

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **002**

Fecha Estado: 15/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320230040700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO	Auto rechaza demanda	12/01/2024		
05615400300320230041600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL EL PORTON DEL TRANVIA P.H.	FERNANDO GALLEGO CASTRO	Auto rechaza demanda	12/01/2024		
05615400300320230042700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA	Auto resuelve retiro demanda	12/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00407 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.

DEMANDADO: JUAN CARLOS ACOSTA AÑAZCO

ASUNTO: (I) No. 010 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles las demandas, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1936 del 11 de diciembre del año que discurre, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial del 14 de diciembre de pasado, la parte demandante pretende el subsanar las falencias de la demanda inicial, sin embargo, se observa que las pretensiones continúan siendo confusas, pues debió indicar el valor de cada cuota de administración que se pretende cobrar, fecha de exigibilidad de la misma y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de mora para cada cuota de administración sea esta ordinaria o extraordinaria, pues cada cuota tiene una fecha de exigibilidad distinta por lo cual no puede cobrarse intereses de mora sobre el valor total de éstas desde una misma fecha, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo, así mismo la certificación debe ser clara también y contener por separada el valor de cada cuota de administración para cada unidad inmobiliaria, pues en el cuadro contentivo de la misma se indica dos valores de administración distintos uno por 45.800 y otro por 34.892 sin que se logre identificar a que unidades mobiliarias se refiere cada cuota de administración.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583e0123c313cf107b825cc7ab836372be14d019ae431edd7d3d71c3f5aa5e7**

Documento generado en 12/01/2024 04:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00416 00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTON DEL TRANVIA P.H.

DEMANDADO: FERNANDO GALLEGO CASTRO

ASUNTO: (I) No. 011 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 1937 del 11 de diciembre del año que discurre, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados.

Mediante memorial del 12 de diciembre de pasado, la parte demandante pretende el subsanar las falencias de la demanda inicial, sin embargo, se observa que las pretensiones continúan siendo confusas, pues debió, indicar el valor de cada cuota de administración que se pretende cobrar, fecha de exigibilidad de la misma y la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses de mora para cada cuota de administración sea esta ordinaria o extraordinaria, pues cada cuota tiene una fecha de exigibilidad distinta por lo cual no puede cobrarse intereses de mora sobre el valor total de éstas desde una misma fecha, razón por la cual no se dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo, así mismo la certificación debe ser clara también y contener por separada el valor de cada cuota de administración para cada unidad inmobiliaria, aunado a incurre en los mismos errores en el cuadro adjunto el cual genera confusión al y como se indicó en el auto inadmisorio.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf94fa7f56640d7ce08d380c9fbfa83e6faa29e9f62d04e4cc0badfa9c29efe**

Documento generado en 12/01/2024 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO

RADICADO No. 056154003003-2023-00427-00

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA

ASUNTO: AUTO (I) No. 012 Autoriza Retiro Demanda

La apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda GARANTIA MOBILIARIA promovida por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. en contra de ESNEDA DORIAN CELENY PARRA CORREA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcde78b8ce8d3139c9df8b756ede76109f6fdd20529ff97dba3743061f7c2123**

Documento generado en 12/01/2024 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>